

SEÑORES:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL

CALI VALLE

RAD: 76001400300720210040900

REFERENCIA: PERTENCIA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JULIO HUMBERTO MARTINEZ

DEMANDANTE: RICARDO CARDONA

REF: Recurso de reposición sobre el auto interlocutorio No. 2590 del 26 de septiembre del 2023.

DIEGO DAVID VELEZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1143865734, con TP 364657 del CSJ, actuando como apoderado judicial del señor JULIO HUMBERTO MARTINEZ, Propietario proindiviso del bien inmueble objeto de la litis y demandante dentro de la solicitud de acumulación de demanda del inmueble ubicado en: calle 52 a número 1f 34 barrio los andes, Por medio de la presente y atendiendo el auto interlocutorio No. 2590, de fecha 26 de septiembre del 2026, presento recurso de reposición referente al punto :Cuarto, el cual decide : 'Diferir para resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado Julio Humberto Martínez García", hasta tanto el juzgado 28 civil municipal , notifique la providencia en mención y remita el expediente digital.

Fundamentos del recurso:

El juzgado 07 civil municipal debe resolver de fondo la solicitud de acumulación de demanda, - toda vez que como lo dicta el artículo: 148, numeral 3 prevé unas disposiciones comunes: Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En este punto centro mi primer reparo objeto del presente recurso, atacando la decisión del literal segundo del juzgado 7 civil municipal el cual expreso: Fijar como fecha y hora el día 23 de noviembre del 2023 a las 9 am, con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial, y si así lo considera el juez dar trámite a las actuaciones procesales del 372 y 373 y dictara sentencia si fuera posible. Conviene señalar en este punto que el juzgado no podía fijar fecha para audiencia inicial sin antes resolver la solicitud remitida por el juzgado 28 civil municipal y realizada por las partes, esto encuentra sus fines constitucionales en el derecho de publicidad, derecho de

defensa, toda vez que en caso de aceptarse la acumulación el proceso que se acumula tendría que estar en el mismo escenario procesal para efectos de tomar una decisión uniforme.

Por consiguiente y en aras de encontrar celeridad procesal voy a requerir al juzgado 28 para efectos de que aporte al despacho, auto por medio del cual remite la demanda denominada Proceso reivindicatorio y el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos, para que el juzgado pueda decidir en una sola diligencia lo referente a los derechos de las partes, sin tener que acudir mas a un desgaste judicial innecesario.

Dicha solicitud no constituye un capricho por parte de este apoderado judicial, sino más bien una posición jurídica que puede evitar desgaste judicial, acciones de tutela o nulidades, toda vez que lo que se pretende es definir la situación jurídica del bien inmueble y llenar de garantías procesales a las partes.

Fundamento mi solicitud en el gran derrotero jurisprudencial sobre el tema de prevalencia del derecho sustancia sobre todas las formalidades, derecho de defensa y debido proceso para las partes. (Por consiguiente y atendiendo a que conozco el tramite procesal de notificaciones entre entidades administrativas solicito se atienda mi solicitud toda vez que la fecha de audiencia esta muy cercana).

#### PRETENSIONES:

- 1) Solicito se reponga el auto interlocutorio No. 2590 del 26 de septiembre del 2023. referente al punto: Cuarto y en su defecto tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de acumulación de demanda.
- 2) Solicito se realice las labores necesarias para preservar el debido proceso y evitar nulidades procesales.

Atentamente:

DIEGO DAVID VELEZ MONSALVE

364657 CSJ

NOTIFICACIONES: diegodavidvelez@hotmail.com

3172110454





**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202300015700**  
**Verbal Reivindicatorio AM.**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para ser remitida en acumulada en el proceso 2021-409, para proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 645**  
**Rad. 7600140030282023-0157-00**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **JULIO HUMBERTO MARTINEZ**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **RICARDO CARDONA**, a Despacho para considerar la admisión, debe analizarse, oficiosamente, el rechazo de la competencia para conocer del proceso en tanto se debe surtir la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos, como quiera que el apoderado actor indica que ante el juzgado séptimo civil municipal de Cali se adelanta proceso de Declaración de Pertenencia con radicación No. 7600140030072021-00409-00, dentro del cual quien actúa como demandante corresponde a la persona de **RICARDO CARDONA** y demandado **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA Y OTROS**, mismo actor en este asunto.

**SITUACION FACTICA:**

La acción a que se contrae la presente demanda instaurada por la persona de **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA** y dirigida en contra de **RICARDO CARDONA MARTINEZ** está encaminada a obtener la reivindicación del bien inmueble ubicado en la Calle 52 A No. 1 F-34, Urbanización Salomia de esta Municipalidad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por su parte, el proceso radicado bajo el Número 7600140030072021-00409-00, dentro del cual obra como demandante la persona de **RICARDO CARDONA MARTINEZ** y demandadas **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, BETTY MARGOT MARTINEZ GARCIA, NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MARTINEZ SALAZAR**, está dirigido a obtener la declaración de pertenencia sobre el mismo bien inmueble ubicado en la Calle 52 A No. 1 F-34, Urbanización Salomia de esta Municipalidad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Ante tal situación fácil es colegir que existe identidad entre los sujetos procesales en uno y otro proceso y el objeto perseguido se trata del mismo, esto es el bien inmueble.

### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos, prevista en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, es el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, obedece al principio de la economía procesal y tiene por finalidad la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Al respecto el Artículo 148 de la norma procesal, señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

"Art. 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales..."*

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que para el presente caso se dan las condiciones del literal b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

El proceso declarativo referenciado inicialmente se lleva ante un juzgado de la misma especialidad, jurisdicción, es verbal y se trata de pretensiones conexas, pues como se dijo atrás, en el proceso reivindicatorio se solicita que se le restituya el bien objeto de propiedad al demandante JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA y en el de pertenencia, que se le declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que el demandante RICARDO CARDONA MARTINEZ es el propietario del dominio pleno y absoluto **sobre el mismo bien**, y las partes en estos dos procesos son demandantes y demandados recíprocos.

La figura de la acumulación de procesos desarrolla principios constitucionales y legales de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad. Además, es el mismo artículo 11 del Código General del Proceso, que nos indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación **de los principios constituciones y generales** del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes **y los demás derechos constitucionales fundamentales.**

Por lo anterior, en virtud de estos principios constitucionales y legales, y teniendo en cuenta que en el proceso reivindicatorio se han de llevar a cabo las mismas pruebas que en el proceso de pertenencia, sería ilógico y desproporcionado practicar las pruebas de inspección judicial, dictamen de peritos y testimonios, dos veces, y máxime cuando en el proceso de pertenencia es obligatoria la inspección judicial al predio a usucapir.

Es así que poniendo en contexto esta figura de la acumulación de procesos, disposición que procede inclusive de oficio por el juez, en aras de hacer efectiva la economía procesal, seguridad jurídica y coherencia de los fallos, este Despacho encuentra que es procedente acumular el presente expediente REIVINDICATORIO radicado con el número

76001400302820230015700, al proceso de PERTENENCIA adelantado ante el Juzgado séptimo Civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 7600140030072021-00409-00, en tanto que éste último, conforme a lo reglado en el artículo 149 del CGP, es el más antiguo, habida cuenta que fue presentado con posterioridad.

Ahora bien, el artículo 150 del CGP, prevé que: "...los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia..."

En consecuencia, como quiera que en el expediente No. 7600140030072021-00409-00, ya cuenta con auto admisorio de la demanda notificado en los estados de fecha 30 de junio de 2021, este Despacho no encuentra reparo en decretar que de oficio se remita por competencia para la acumulación de esta demanda verbal Reivindicatoria al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, al proceso Verbal de Pertenencia con radicación 7600140030072021-00409-00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **JULIO HUMBERTO MARTINEZ**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **RICARDO CARDONA**, cuya pretensión es que se le restituya el bien objeto de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** para que sea **ACUMULADA** la presente demanda Verbal Reivindicatoria, a la demanda Verbal de Pertenencia que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, proceso con radicación **7600140030072021-00409-00.**

**TERCERO.- ORDENESE,** la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2023**

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)  
DEMANDANTE: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO MARTÍNEZ GARCÍA  
BETTY MARGOTH MARTÍNEZ GARCÍA  
NATALIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 760014003007202100409-00

En atención a que el presente proceso se encuentra pendiente de practicar las pruebas solicitadas, y en atención al factor cuantitativo de la problemática estructural de la congestión judicial, de la carga aparatosa y numerosa de acciones constitucionales, y las que por competencia tienen connotación de normas de orden público, las cuales por mandato de la ley exigen prelación, se advierte la necesidad de hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, tal como lo establece el Art. 121 inc. 1 y 5 del C.G.P.

Obra en el plenario solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandado JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, mediante el cual solicita “(...) *por medio de la presente solicito se dé trámite a la acumulación de demanda, toda vez que fue rechazada por competencia por el juzgado 28 civil municipal y remitida a su despacho, por consiguiente y en aras de buscar la verdad procesal en el asunto que libra bajo su despacho solicito se de trámite a dicha acumulación. Siendo el radicado de la demanda reivindicatoria que conoció el juzgado 28 civil municipal: 76001400302820230015700 (...) Adjuntó la providencia en mención*”.

Bajo ese contexto, se procedió a historiar las actuaciones obrantes en el expediente digital advirtiendo que no obra constancia que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali nos haya notificado dicha providencia solicitando la acumulación del proceso, por consiguiente, al no existir solicitud oficial ni el expediente digital de dicha dependencia judicial, no es dable acceder a la solicitud. Es por ello, que resulta sorprendente que el petente mire con miopía la reglamentación de los trámites administrativos relativos a la remisión y notificación de providencias judicial entre autoridades judiciales, los cuales no se pueden transgredir o alterar de la manera como lo propone en su escrito.

En esa dirección, teniendo en cuenta que la curadora allegó contestación sin formular excepciones, y a la vez, se encuentra debidamente conformado el contradictorio pues los demandados fueron debidamente notificados y ejercieron su derecho de contradicción, excepto la demandada BETTY MARGOTH MARTINEZ GARCÍA, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial que trata el artículo 375 numeral 9° del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** hasta por seis (06) meses más, el término para resolver la instancia respectiva, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9°

del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso verbal de pertenencia de menor cuantía. La parte demandante, a través de su apoderado judicial debe encargarse del traslado del despacho hacia las instalaciones del inmueble objeto del litigio y su retorno a las instalaciones del despacho en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Para tal efecto designa como perito al ingeniero **Humberto Arbeláez Burbano**, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com).

En esa dirección, se le comparte el link del expediente digital para los fines encargados y propios de su designación: [76001400300720210040900](https://76001400300720210040900).

La parte demandante deberá prestar colaboración permitiéndole el ingreso al inmueble objeto del litigio al perito designado con el fin de realizar el peritaje, el cual debe ser presentado al despacho con no menos de 5 días de anticipación a la fecha de realización de la inspección judicial.

**TERCERO:** Decretar como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 04 EXPEDIENTE DIGITAL, relacionadas en el acápite de documentales ordinales).
- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de **ANTONIO MARIA PACATEQE CADENA, ANA MARY ASTAIZA RUIZ, JUAN MARTIN RAMIREZ**, para que depongan sobre los hechos de la demanda y sobre lo que le conste respecto de la posesión y actos de señorío del demandante.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JULIO HUMBERTO MARTINEZ:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 19 EXPEDIENTE DIGITAL, relacionadas en el acápite de documentales ordinales).
- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de **LUIS EDUARDO MARTINEZ GARCIA**, para que depongan sobre los hechos de la demanda y sobre lo que le conste respecto de la posesión y actos de señorío del demandante.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio a los demandados **RICARDO CARDONA, JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, NATALIA ISABEL RAMIREZ, BETTY MARGOT MARTINEZ GARCIA**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

**SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM (Dra Argelia Cano) DE LA DEMANDADA NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTNEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (escrito obrante a folio 39 expediente digital).

**PRUEBAS DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

- **OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI**, a fin de que remita al presente proceso copia de la sentencia, como el expediente digital emitida dentro del proceso **760014003007201900037-00** Ricardo Cardona Martínez vs. Natalia Isabel Ramírez y otros.

**CUARTO: DIFERIR** para resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA**, hasta tanto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali notifique la providencia en mención y remita el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aeb2a2e5d916d3297312cfaa29b00980fd4a1a3904817471b58e41cedc396e**

Documento generado en 26/09/2023 02:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**